

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00492-00  
D/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP  
D/do: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se presentó poder y memorial solicitando oficiar a la entidad competente, para que se realice la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-116163. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**A U T O No. 1417**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00492-00  
D/te: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP  
D/do: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

Revisado el expediente, se observa que la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, allega el poder conferido por la parte ejecutante, pero no se acredita que quien confiere dicho mandato ostenta la representación legal, por lo que se le requerirá en tal sentido y a la fecha, por ende, es improcedente tramitar la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. **ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA**, identificada con la cédula No. 34.544.976 y T.P. No. 49864 del C.S. de la J., para que aporte los anexos que dan cuenta de que quien le confiere el poder es el representante legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de comisionar para el secuestro, hasta que no se subsane la falencia indicada que impide reconocer personería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 3 # 3 - 31 Segundo Piso – Palacio Nacional  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00492-00  
D/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP  
D/do: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

Código de verificación:

**75beba45a80aef12fa09f2ef23a7dc8f71b613f34f8e3d6daa516338da7bc662**

Documento generado en 09/07/2021 01:38:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4  
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula No. 6.321.067

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1378**

Popayán, 9 de julio de 2021

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula No. 6.321.067.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauro demanda ejecutiva en contra de ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula No. 6.321.067, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 3020 del 07 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula No. 6.321.067, fue notificado mediante CORREO ELECTRONICO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 3020 del 07 de diciembre de 2017, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula No. 6.321.067.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00557-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4  
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula No. 6.321.067

3

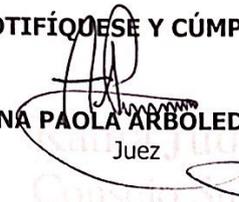
**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ, identificado con cédula No. 6.321.067, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.300.000.00**), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

República de Colombia

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00  
D/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP  
D/do: MARIA CATALINA LLANTEN

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se presentó poder y memorial solicitando oficiar a la entidad competente, para que se realice la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-49536. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**A U T O No. 1418**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00  
D/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP  
D/do: MARIA CATALINA LLANTEN

Revisado el expediente, se observa que la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, allega el poder conferido por la parte ejecutante, pero no se acredita que quien confiere dicho mandato ostenta la representación legal, por lo que se le requerirá en tal sentido y a la fecha, por ende, es improcedente tramitar la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. **ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA**, identificada con la cédula No. 34.544.976 y T.P. No. 49864 del C.S. de la J., para que aporte los anexos que dan cuenta de que quien le confiere el poder es el representante legal de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de comisionar para el secuestro, hasta que no se subsane la falencia indicada que impide reconocer personería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00027-00  
D/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP  
D/do: MARIA CATALINA LLANTEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**206b917df082105fd14879217ae204650e59115e9d7da6b14a2f42bbf68  
a8bde**

Documento generado en 09/07/2021 01:38:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00494-00  
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ  
D/do. JHOAN ALEXANDER CLAROS SALAMANCA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1414**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00494-00  
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ  
D/do. JHOAN ALEXANDER CLAROS SALAMANCA

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el poder conferido a la Dra. ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Entonces, considerando que ahora se pretende hacer valer una sustitución, no se aceptará la misma y se insta a quien vaya actuar como apoderada del demandante, para que allegue el poder autenticado o con los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la sustitución del poder que le fue conferido a la Dra. ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.499 y T.P. No. 279087 del C. S. de la J, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** INSTAR a quien vaya actuar como apoderada del demandante, para que allegue el poder autenticado o con los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00494-00  
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ  
D/do. JHOAN ALEXANDER CLAROS SALAMANCA

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e23e4caf655c82ccf7a94a9d26ea1a52fe0d8ab2e9592ea75f766ed19546aa**

Documento generado en 09/07/2021 01:38:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00  
D/te: EMILIO RUIZ  
D/do: JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**A U T O No. 1415**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00  
D/te: EMILIO RUIZ  
D/do: JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ

Indica la apoderada judicial de la parte actora, que no se ordenó por el despacho la inscripción del secuestro por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el RUNT y que por ello, no se ha podido realizar la respectiva diligencia.

Al respecto, el Juzgado observa que se ha comisionado a las autoridades competentes en el lugar donde la parte actora ha informado que está rodando el automotor y que de lo arrimado al expediente, la diligencia no se ha realizado porque como lo informa la Inspección de Tránsito de Pasto en oficio del 27 de noviembre de 2020, el vehículo no se ha puesto a disposición.

Entonces, no es procedente ordenar una inscripción del secuestro como lo solicita la parte actora, porque no es la razón por la que hasta la fecha no se haya llevado a cabo el secuestro según informó el comisionado y tampoco hay una norma legal que disponga lo requerido.

Por lo anterior, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de ordenar la inscripción del secuestro, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Instar a la parte ejecutante para que informe en qué lugar exactamente se encuentra al automotor materia de las medidas cautelares para comisionar al competente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Calle 3 # 3 - 31 Segundo Piso – Palacio Nacional  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00566-00  
D/te: EMILIO RUIZ  
D/do: JESUS RODRIGO CAJAS MUÑOZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49abd9f671254d6d96d3da8859bdf2c545805289b2fd984524157706c536dd23**

Documento generado en 09/07/2021 01:38:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00617-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.  
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y OTRA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1416**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00617-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.  
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y OTRA.

En atención a que se aporta poder remitido desde el correo electrónico de la COOPERATIVA ejecutante, inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales y se ajusta al art. 5 del Decreto 806/2020, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 de Pasto y T.P. No. 59.974 del C. S. De la J, para actuar en favor de la parte demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA con NIT 800.077.665-0, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**545708b565c141c53e127a8177833f9d09b509d0133505c839cdf8dd705**  
**16678**

Documento generado en 09/07/2021 01:38:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00648-00  
D/te. COOPERATIVA DEL INEM - COOINEM  
D/do. ROSA PAULA MOLINA BENAVIDES, identificada con cédula N° 34.566.949

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 1433

Popayán, 9 de julio de 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00648-00  
D/te. COOPERATIVA DEL INEM - COOINEM  
D/do. ROSA PAULA MOLINA BENAVIDES, identificada con cédula N° 34.566.949

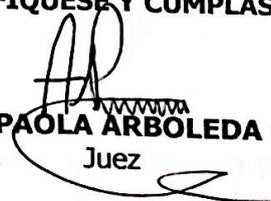
En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita; **REQUERIR** al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, o a quien haga sus veces a fin de que informe sobre la medida de embargo emitida "ya que desde el mes de febrero de 2020", no se han realizado los descuentos judiciales a la demandada ROSA PAULA MOLINA BENAVIDEZ, identificada con cédula N° 34.566.949, según lo ordenado mediante auto N° 2665 del 14 de diciembre del 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar los motivos por los cuales desde el mes de febrero de 2020, no se han realizado los descuentos ordenados mediante oficio N° 3540 del 14 de diciembre del año 2018, mediante el cual se comunicó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario devengado o por devengar que sean susceptibles de ésta medida y que perciba la ejecutada ROSA PAULA MOLINA BENAVIDES, identificada con cédula N° 34.566.949, sin que exceda la proporción determinada por la ley. **La medida se limita hasta por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281  
JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA- DESISTIO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YULI JIMENEZ PIAMBA, fue notificada de forma personal, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 1375

Popayán, 9 de julio de 2021

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281  
JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA- DESISTIO

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074, en contra de YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074, instauró demanda ejecutiva en contra de YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281 y en contra del señor JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagare, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, donde por auto No. 137 del 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281, fue notificada de forma personal, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al libelo, según lo referido en informe secretarial.

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso - Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281  
JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA- DESISTIO

Ahora, frente al demandado, JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA, el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones que se formularan en su contra, acorde con la solicitud elevada por la parte actora.

#### CONSIDERACIONES:

##### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación, Artículo 28 numeral 3° del CGP).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Por lo anterior se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 137 del 29 de enero de 2019, obrante a

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00 3  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281  
JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA- DESISTIO

folio 13 y 14 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074, en contra de YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281.

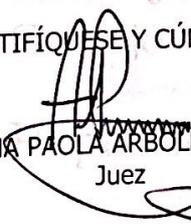
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con Cédula No. 1.002.926.281, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340. 000.00) M/CTE, a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. 34.553.074, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA  
JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1374

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA  
JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA

Visto el memorial que antecede el Juzgado resolverá lo pertinente acerca de la solicitud impetrada por quien regenta los intereses del ejecutante DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, referente al Desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente al señor JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveídos del 137 del 29 de enero de 2019, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados, se decretaron medidas cautelares, únicamente sobre los bienes de propiedad de la señora YULI JIMENEZ PIAMBA.

En memorial recibido por esta judicatura, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta al Juzgado que desiste de las pretensiones de la demanda respecto del señor JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA.

El Art. 314 del Código General del Proceso en lo referido al desistimiento de las pretensiones. Refiere

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Frente al tópico, un reconocido tratadista indico:

*"En un sentido muy amplio se entiende por desistimiento la manifestación de la parte "de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que se ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto", pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirnos al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que este sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano, la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero solo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición, de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, (...)"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 1008

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA  
JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA

En el sub lite, se aceptará el desistimiento deprecado, frente a las pretensiones de la demanda respecto JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA, identificado con cédula No. 83.040.556, toda vez que dicho acto cumple con los requisitos establecidos legalmente a saber: a. Oportunidad, en razón a que a la fecha no se ha emitido sentencia, b. la manifestación la efectúa la parte ejecutante, a través de endosatario en procuración, quien se entiende cuenta con facultad de desistir como se desprende del art. 658 del Código de Comercio y lo acoge la doctrina y otras instancias judiciales<sup>2</sup> y c. el desistimiento objeto de pronunciamiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

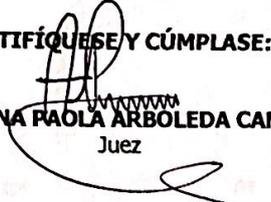
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, contra JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA, identificado con cédula No. 83.040.556, presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el proceso respecto de las pretensiones en contra de la señora YULI JIMENEZ PIAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.926.281.

**TERCERO: NO** hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de JOSE ANTONIO CHITO MOSQUERA, por cuanto no se decretaron.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutante al pago de perjuicios, en el evento de que se hubieran causado al demandado, acorde con lo manifestado en precedencia, su regulación se sujetara a lo previsto en el artículo 283 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

<sup>2</sup> "1 El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. 2 Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266." Cita tomada de auto del 3 de junio de 2020, Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, disponible para consulta en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36691694/37745521/2019-0066+termina+proceso+sln+sentencia+endosatario+en+procuracion.pdf/78778c92-f1a5-438f-bd23-0ed653c1ea41>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1413**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con auto interlocutorio No. 2199 del 5 de agosto de 2019, se dispuso la suspensión del proceso de la referencia, hasta que en el proceso 2019-31, de conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Popayán, se contara con una sentencia ejecutoriada.

A través de auto No. 999 del 2 de octubre de 2020, se dispuso oficiar al Juzgado Primero de Familia de Popayán, para que remitiera la sentencia con constancia de ejecutoria, dictada en el proceso 19001-31-10-001-2019-00031-00, porque la copia de la sentencia aportada por el apoderado de la parte solicitante no tenía dicha constancia de ejecutoria.

No obstante, en los documentos que aporta la apoderada judicial de la señora CONSUELO EMELINA ANACONA, se observa copia de la mentada sentencia con constancia de ejecutoria de fecha 13 de marzo de 2020.

Por lo que es del caso, reanudar el presente proceso, superada la situación que dio lugar a la suspensión del mismo.

Ahora, la señora CONSUELO EMELINA ANACONA GUEVARA, considerando que se le reconoció la existencia de la unión marital de hecho con el extinto MIGUEL ANTONIO MOSQUERA, pero se negó el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho, solicita por conducto de apoderada judicial se le reconozca como parte del proceso de sucesión, por tener la calidad de acreedora.

Sin embargo, el poder que se adjunta por la profesional del derecho que pretende actuar en nombre y representación de la señora CONSUELO EMELINA ANACONA, se le confirió para iniciar un proceso de sucesión intestada, no para solicitar que se le reconozca como acreedora a su mandante, por lo que el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en tanto la abogada carece de facultades para solicitar el reconocimiento precitado.

Lo anterior, no es óbice para que la señora CONSUELO EMELINA ANACONA GUEVARA, comparezca a la diligencia de inventarios y avalúos directamente o por conducto de apoderada judicial con las facultades para ello, como lo prescribe el numeral 2 del art. 491 y numeral 1 del art. 501 del CGP.

Finalmente, revisado el proceso como se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar

aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de reconocer como acreedora a la señora CONSUELO EMELINA ANACONA GUEVARA, porque dicha petición, se allega por una profesional del derecho que no cuenta con facultades para ello. Lo anterior, sin perjuicio de que la señora CONSUELO EMELINA ANACONA, comparezca a la diligencia de inventarios y avalúos directamente o por conducto de apoderada judicial con las facultades para ello, como lo prescribe el numeral 2 del art. 491 y numeral 1 del art. 501 del CGP.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA VIRTUAL** de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

***j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

---

<sup>1</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. (...)

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5978e6682a9c013f29733e10efb08ae8698e62d29eafdc055edac8fa29bdb2**

Documento generado en 09/07/2021 01:38:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00  
D/te: JOSÉ LUIS OQUENDO CONSTAIN  
D/do: SILVIA ALEXANDRA LUNA y DORIS MUÑOZ DE LUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**A U T O No. 1419**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00  
D/te: JOSÉ LUIS OQUENDO CONSTAIN  
D/do: SILVIA ALEXANDRA LUNA y DORIS MUÑOZ DE LUNA

Se allega solicitud de entrega de títulos a favor del Dr. JOSÉ LUIS OQUENDO CONSTAIN, sin embargo efectuado el control de legalidad, previsto en el art. 132 del CGP, se encuentra que hay una situación confusa que debe ser aclarada, máxime si lo que se pretende es la entrega de depósitos judiciales.

Al revisar el título valor, base de la demanda, se encuentra que fue girado a favor de JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, y en el reverso simplemente se puso la palabra endosatario o endosante con la firma del señor ROMERO CANENCIO y abajo se pone la palabra tenedor y la firma del Dr. JOSÉ LUIS OQUENDO CONSTAIN. De ello, se desprende que no es claro si se hizo un endoso en procuración o en propiedad.

Al leer la demanda, en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago "*a favor de mi endosante*", lo que da entender, que el Dr. JOSÉ LUIS OQUENDO CONSTAIN, no solicitó que se le tuviera como demandante y es más, al leer el acápite de notificaciones, se discriminan unas direcciones para demandante, demandado y el abogado OQUENDO CONSTAIN.

Al parecer, erróneamente cuando se libra mandamiento de pago, se determina que el demandante es el Dr. JOSÉ LUIS OQUENDO CONSTAIN y se libra el mandamiento de pago a su favor.

Es fundamental para el despacho establecer lo anterior sin que quede duda alguna y en aras de evitar conductas que puedan menoscabar la transparencia y claridad en la entrega de los títulos, previo a decidir sobre el particular, se requerirá al Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, para que proceda a aclarar en qué calidad se le hizo el endoso y allegue documento autenticado por el señor JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO que así lo exprese, por supuesto debe incluir los datos de identificación del presente proceso y lo que permita identificar plenamente que el endoso hace alusión al título valor que aquí se cobra; en caso de que se trate de un endoso en procuración, expresamente debe indicar si se le otorga la facultad de recibir al Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN. Se requiere autenticado el documento porque no hay otro medio a efectos de determinar la autenticidad del memorial y es en aras de garantizar en mayor medida los derechos de quienes comparecen como partes ante la administración de justicia.

Otra alternativa es adjuntar el poder autenticado que ratifica las facultades del Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, para actuar como apoderado judicial del señor JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, en este proceso, determinando las facultades que se otorgan.

Dicho de paso, el Juzgado pone en conocimiento de las partes, que a la fecha sólo reposa en este proceso un depósito judicial por valor de \$6.791.867.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00  
D/te: JOSÉ LUIS OQUENDO CONSTAIN  
D/do: SILVIA ALEXANDRA LUNA y DORIS MUÑOZ DE LUNA

- 1.- Requerir al Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN para que dentro de los 5 días hábiles siguientes, proceda a aclarar en qué calidad se le hizo el endoso y allegue documento autenticado por el señor JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO que así lo exprese, por supuesto debe incluir los datos de identificación del presente proceso y lo que permita identificar plenamente que el endoso hace alusión al título valor que aquí se cobra; en caso de que se trate de un endoso en procuración, expresamente debe indicar si se le otorga la facultad de recibir al Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN. Se requiere autenticado el documento porque no hay otro medio a efectos de determinar la autenticidad del memorial y es en aras de garantizar en mayor medida los derechos de quienes comparecen como partes ante la administración de justicia. Otra alternativa es adjuntar el poder autenticado que ratifica las facultades del Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, para actuar como apoderado judicial del señor JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, en este proceso, determinando las facultades que se otorgan.
- 2.- Una vez se allegue la anterior información, pasar a despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.
- 3.- Poner en conocimiento de las partes, que a la fecha sólo reposa en este proceso un depósito judicial por valor de \$6.791.867.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ.  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ.  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 014 del 10 de junio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$232.000.00
NOTIFICACIONES	\$14.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$246.000.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ.  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1412**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ.  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

Calle 3 # 3 - 31 Segundo Piso – Palacio Nacional  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00930-00  
D/te. OMAR SIGIFREDO QUIROZ GOMEZ.  
D/do. FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2d67ce9afe0ca17bfa5155df9edce49a37c50c0ee1abb166c1d16f824d4c0b**

Documento generado en 09/07/2021 01:38:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00249-00-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9  
D/do. JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661, fue notificado del mandamiento de pago, a través del correo certificado, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1376**

Popayán, 9 de julio de 2021

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, instauró demanda ejecutiva en contra de JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1202 del 29 de abril de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661, fue notificado a través del correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL  
Correo- j01pcmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1202 del 29 de abril de 2019 (debidamente ejecutoriado), providencia proferida a favor del BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00249-00-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9  
D/do. JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661

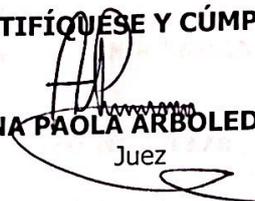
3

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JESUS ENUAR MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula No. 15.815.661, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) M/CTE, a favor del BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: *SUCESIÓN – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*  
Radicado: *19-001-41-89-001-2019-00389-00*  
S/te.: *JESUS MARTIN VIDAL VIDAL*  
C/te.: *ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL Y LUIS ALBERTO VIDAL*

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán Cauca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que el partidador designado al interior del proceso de la referencia, procedió a allegar el respectivo trabajo de partición encomendado. Sírvase proveer.

El Secretario,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1411**

Popayán, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y frente al trabajo de partición allegado por el apoderado judicial del señor JESUS MARTIN VIDAL VIDAL, quien fuera a su vez designado para este encargo, esta Judicatura procederá conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de cinco (05) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 53 a 56 del expediente, para que dentro de dicho término formulen objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: *SUCESIÓN – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*  
Radicado: *19-001-41-89-001-2019-00389-00*  
S/te.: *JESUS MARTIN VIDAL VIDAL*  
C/te.: *ELVIA MARINA VIDAL DE VIDAL Y LUIS ALBERTO VIDAL*

Código de verificación:  
**dff89f671aee681e7a00d2c9f4004f3808d97e0412a02ea70cd1df803bbcd755**

Documento generado en 09/07/2021 01:38:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**